



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-2239/2024

**ACTORA:** MANUELA ARIZA FLORES

**TERCERO INTERESADO:** JAVIER  
SÁNCHEZ ESPINOZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA

**SECRETARIO:** ADRIÁN MONTESSORO  
CASTILLO

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitida dentro del juicio **TEEP-JDC-148/2024 y sus acumulados**.

### **GLOSARIO**

<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IIEP</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>TEEP</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

### **ANTECEDENTES**

#### **1. Jornada electoral.**

El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la elección de personas titulares de la gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos con motivo del actual proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el estado de Puebla.

## 2. Cómputo municipal.

El cinco de junio de este año, el Consejo Municipal Electoral del IEEP de Teotlalco, realizó el cómputo de la elección para el ayuntamiento de dicho municipio, cuyos resultados fueron los siguientes:

Partidos, coaliciones o candidaturas comunes	Nombre de la candidatura que encabezó la planilla a la presidencia municipal	Votación
	Javier Sánchez Espinoza	<b>639</b> (seiscientos treinta y nueve)
	Virginia García Martínez	<b>27</b> (veintisiete)
	Aurelia Medellín Flores	<b>200</b> (doscientos)
	Manuela Ariza Flores	<b>636</b> (seiscientos treinta y seis)
	René Madariaga Campos	<b>192</b> (ciento noventa y dos)
Candidaturas no registradas		<b>3</b> (tres)



<b>Partidos, coaliciones o candidaturas comunes</b>	<b>Nombre de la candidatura que encabezó la planilla a la presidencia municipal</b>	<b>Votación</b>
Votos nulos		<b>66</b> (sesenta y seis)
Total		<b>1,763</b> (mil setecientos sesenta y tres)

Derivado de lo anterior, ese consejo municipal declaró la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento del municipio de Teotlalco y expidió la constancia de mayoría a favor de la planilla encabezada por Javier Sánchez Espinoza, la cual fue postulada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración.

### **3. Impugnación en la instancia jurisdiccional local.**

Inconforme con lo anterior, en su momento Manuela Ariza Flores, quien fue postulada a presidenta municipal por el Partido Nueva Alianza Puebla, promovió los juicios **TEEP-JDC-149/2024** y **TEEP-JDC-150/2024**, mismos que fueron resueltos por el TEEP el veintitrés de agosto de este año<sup>1</sup>, esencialmente en el sentido de confirmar el cómputo municipal, así como la validez de dicha elección y la entrega de la respectiva constancia de mayoría.

### **4. Impugnación ante esta instancia federal.**

En su momento Manuela Ariza Flores presentó su demanda para controvertir dicha sentencia ante ese órgano jurisdiccional local, la cual motivó la integración del juicio **SCM-JDC-2239/2024**, mismo que se turnó al **magistrado José Luis Ceballos Daza**,

<sup>1</sup> De manera acumulada junto con los diversos juicios TEEP-JDC-148/2024 y TEEP-JDC-163/2024, promovidos también contra el referido cómputo municipal.

quien lo sustanció hasta dejarlo en estado de resolución.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para resolver este medio de impugnación, por tratarse de un juicio que fue promovido por una ciudadana que, en su oportunidad, fue registrada para contender como candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento del municipio de Teotlalco, Puebla, para controvertir la sentencia del TEEP que, en esencia, determinó confirmar el cómputo municipal controvertido, así como la validez de dicha elección y la entrega de la respectiva constancia de mayoría; supuesto competencia de esta autoridad federal al tener lugar en una entidad dentro de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento además en:

- **CPEUM.** Artículos 41 tercer párrafo Base VI; y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV.
- **LGSMIME.** Artículos 79, 80 numeral 1 inciso f) y 83 numeral 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

### **SEGUNDO. Parte tercera interesada.**



Se reconoce a Javier Sánchez Espinoza el carácter de tercero interesado, en términos de lo establecido en los artículos 12, párrafo 1, inciso c) y 17, párrafo 4 de la LGSMIME.

Ello, pues su escrito de comparecencia como tercero interesado se presentó dentro de las setenta y dos horas de publicitada la demanda que dio lugar al presente juicio, como se advierte de la cédula de su publicación en los estrados del TEEP y del sello de recepción plasmado sobre aquel, lo que patentiza que ello lo hizo dentro del plazo previsto en el artículo 17, párrafos 1, inciso b) y 4, inciso a) de la LGSMIME.<sup>2</sup>

Aunado a lo anterior, dicho escrito contiene nombre y firma del tercero interesado, en el cual patentiza su pretensión concreta y la razón del interés incompatible que argumenta tener ante los planteamientos que se formulan en la demanda, porque desea que se confirme la sentencia emitida por el tribunal responsable que convalidó el cómputo municipal de la elección en que resultó electo presidente municipal del ayuntamiento de Teotlalco.

Es de precisar que el escrito de comparecencia presentado por Javier Sánchez Espinoza también fue firmado por Lucio Esteban Maestro, quien ostentó ser representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Teotlalco; sin embargo, en este caso no es dable reconocerle el carácter de tercero interesado, dado que contrariamente a lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, inciso d) de la LGSMIME, omitió exhibir el o los documentos necesarios que acreditaran su personería para actuar en juicio a nombre y representación de dicho instituto político, no obstante que mediante acuerdo de

---

<sup>2</sup> La demanda se fijó en los estrados del TEEP a las 19:22 (diecinueve horas con veintidós minutos) del veintisiete de agosto de este año y el escrito de comparecencia se presentó a las 15:30 quince horas con treinta minutos) del treinta de agosto posterior, lo cual evidencia su presentación oportuna, en el entendido que al tratarse de un asunto vinculado con el actual proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el estado de Puebla, todos los días y horas son hábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 7 párrafo 1 de la LGSMIME.

instrucción de dieciocho de septiembre del presente año se le requirió que lo hiciera, **sin recibir respuesta alguna de su parte.**

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b) y 79 párrafo 1 de la LGSMIME:

- a. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, contiene nombre y firma autógrafa de la actora, quien identifica a la sentencia del TEEP como acto impugnado y, asimismo, expone los hechos y agravios en que basa la controversia.
  
- b. Oportunidad.** La sentencia impugnada fue notificada a la actora mediante correo electrónico el veintitrés de agosto de este año (como se observa de la cédula de notificación respectiva) y la demanda que motivó la integración de este juicio se presentó el veintisiete posterior, lo que evidencia que ello se hizo dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 párrafo 2 y 8 de la LGSMIME.
  
- c. Legitimación e interés jurídico.** Están acreditados estos presupuestos, pues la actora fue una de las personas que en la instancia local promovió dos de los cuatro medios de impugnación que el TEEP resolvió de manera acumulada a través del dictado de sentencia que ahora impugna y, de igual modo, porque expresa en su demanda argumentos para sostener las razones por las cuales –a su decir– la presunta transgresión a sus derechos político-electorales podría ser reparada por esta Sala Regional, en su caso.
  
- d. Definitividad.** Este aspecto también está satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe algún otro medio de defensa ordinario que la promovente deba



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-2239/2024

agotar previo a acudir a esta instancia federal.

En consecuencia, al actualizarse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse alguna razón que impida a esta Sala Regional llevar a cabo su análisis, deben estudiarse los agravios expresados por la parte promovente.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **a. Contexto de la controversia en la instancia local**

La promovente, Manuela Ariza Flores, entonces candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Teotlalco, postulada por el Partido Nueva Alianza, impugnó ante el TEEP el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Pacto Social de Integración, encabezada por el hoy tercero interesado, Javier Sánchez Espinoza; actos emitidos por el Consejo Municipal Electoral del IEEP en esa localidad.

Fundamentalmente, la actora controvirtió la votación recibida en las casillas **2038 B**, **2038 C1**, **2039 B**, **2039 E** y **2040 B**, a través de la causa de nulidad prevista en el inciso g) del artículo 75 de la LGSMIME, porque, a su decir, se permitió votar a personas que no tenían derecho; así como la casilla **2041 B**, bajo la causa de nulidad establecida en el inciso h) del mismo precepto legal, porque, desde su óptica, se impidió el acceso a la representación del Partido Nueva Alianza.

Con base en ello, la actora Manuela Ariza Flores solicitó que, de resultar fundados sus planteamientos de nulidad, se efectuara la recomposición del cómputo municipal para darle el triunfo o, en su caso, se declare la nulidad de toda la elección.

**b. Síntesis de la sentencia impugnada.**

El TEEP determinó que los planteamientos de nulidad alegados por la hoy actora carecían de sustento.

Al respecto, con relación a la casilla 2041 B, el TEEP determinó que del contenido de las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo, podía desprenderse que la representante del Partido Nueva Alianza Puebla estuvo presente durante la jornada electoral y a la hora de efectuar el escrutinio y cómputo, lo cual se reflejaba así de las firmas correspondientes dentro de los apartados de instalación y cierre de votación.

Por ende, el TEEP concluyó que, a diferencia de lo manifestado por la promovente en la instancia local, no se le había negado el acceso a la representante de su partido.

En lo concerniente a las casillas **2038 B, 2038 C1, 2039 B, 2039 E, 2040 B y 2041 B**, ese órgano jurisdiccional local desestimó el reclamo de la accionante, ya que a su consideración esta dejó de aportar o proporcionar pruebas suficientes que demostraran el número de personas que votaron irregularmente o bien, cómo este hecho fue determinante para el resultado de la elección, lo que era su responsabilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el cual establece que quien afirma está obligado a probar.

Particularmente, en lo relativo a la casilla 2039 B, en la cual la actora alegó que se permitió votar a una ciudadana cuyo nombre no aparecía en la lista nominal, el TEEP determinó que en efecto una persona emitió su voto sin estar registrada en la lista nominal correspondiente; sin embargo, estableció que ello se hizo bajo el supuesto de excepción autorizado por la ley, que permite a las representaciones de los partidos políticos votar en la casilla en



la que están acreditadas, aunque no estén en la lista nominal de esa sección.

Por lo tanto, el tribunal responsable consideró que en el caso no se configuraban las causales de nulidad invocadas por la actora, motivo por el cual, entre otras razones, **determinó confirmar el cómputo municipal, así como la validez de dicha elección y la entrega de la respectiva constancia de mayoría.**

### **c. Síntesis de los agravios.**

Los agravios expresados por la actora ante esta Sala Regional son idénticos a los que previamente hizo valer ante el TEEP en la instancia local, ya que no hace modificación alguna ni añade argumento adicional tendente a cuestionar la determinación de ese órgano jurisdiccional asumida en la sentencia impugnada.

En este sentido, la enjuiciante reproduce literalmente los mismos planteamientos de nulidad, al insistir ante esta instancia federal en la invalidez de la votación recibida en las casillas **2038 B**, **2038 C1**, **2039 B**, **2039 E** y **2040 B**, bajo la causal de nulidad prevista en el inciso g) del artículo 75 de la LGSMIME, ante el argumento de que se permitió votar a personas que, según su afirmación, no tenían derecho a ello.

Asimismo, con relación a la casilla **2041 B**, la actora nuevamente aduce la causal de nulidad establecida en el inciso h) del mismo artículo, al reiterar que se impidió el acceso a la representante de su Partido Nueva Alianza Puebla durante la jornada electoral.

Tal como quedó expuesto en el apartado relativo al contexto de la controversia en la instancia local, la promovente no introduce variación alguna en su argumentación, ya que de nuevo reclama las mismas irregularidades en las casillas señaladas que, a su decir, afectaron el resultado de la votación, por lo que solicita

que invalide la votación recibida en las mismas o bien, en su caso, que se realice la recomposición del cómputo municipal y que se declare a ella como candidata ganadora.

**d. Determinación de esta Sala Regional.**

Los agravios expresados por la actora son **inoperantes**.

En principio, conviene destacar que este Tribunal Electoral ha sostenido que los conceptos de agravio hechos valer en una controversia **deben encontrarse encaminados a destruir la validez del acto impugnado**, al combatir de manera frontal y directa todas las consideraciones en que se sustenta.

Por ello, al expresar cada concepto de agravio, quien acciona debe exponer los argumentos casuísticos o las razones jurídicas que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto controvertido, por lo que si no cumplen tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre cuando:

- Se realiza una simple reiteración de los argumentos expuestos en una anterior instancia, siempre evidenciando una simple repetición que no combata la resolución impugnada, lo que presupone que los argumentos ya fueron analizados por la autoridad u órgano responsable<sup>3</sup>.
- Se combaten algunos de los argumentos de la determinación, dejándose subsistentes razones esenciales en que se sustenta el acto impugnado. En este caso, aun cuando quien promueva tuviera razón

---

<sup>3</sup> Ver la jurisprudencia 1a./J. 85/2008 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro «**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**», localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144.



en los planteamientos, ello no sería suficiente para la revocación del acto en cuestión, por lo que deberá concluirse que sus argumentos devienen ineficaces.

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento del órgano o autoridad responsable o se pretenda perfeccionar argumentos planteados ante aquellos, lo que se traduce en aspectos novedosos.
- Se advierte que tiene razón a la persona peticionaria, sin embargo, aun cuando se ordenara a la autoridad responsable subsanar la vulneración, a ningún fin práctico conduciría, por lo que el efecto sería el mismo para quien promueva.
- Se presentan argumentos genéricos, superficiales o ambiguos, dado que los actos de autoridad gozan de una presunción de validez, que para ser destruida requiere que quien recurra combata de manera clara las razones y fundamentos en que se sustenta el acto impugnado<sup>4</sup>.
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

En el caso concreto, esta Sala Regional estima que los agravios planteados por la actora resultan **inoperantes** debido a que se limitan a una **repetición literal de los mismos argumentos** que ya expuso en la instancia local ante el TEEP.

En este sentido, como quedó establecido, no se presenta ante esta instancia federal algún planteamiento novedoso o adicional

---

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia I.4o.A. J/48, de rubro «**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**», localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, enero de 2007, página 2121.

que aspire controvertir las razones y consideraciones en que ese órgano jurisdiccional sustentó la sentencia impugnada.

Esto, porque la actora reproduce –sin variación alguna– los mismos conceptos de nulidad respecto de las casillas **2038 B**, **2038 C1**, **2039 B**, **2039 E**, **2040 B** y **2041 B**, bajo las causales previstas en el inciso g) y h) del artículo 75 de la LGSMIME y, en este caso, reitera el uso de los mismos argumentos ante esta instancia federal, sin que exprese o fortalezca su argumentación, lo que conlleva a que los agravios sean **inoperantes**, debido a que:

- Primero, dichos planteamientos ya fueron estudiados y resueltos por el TEEP y la simple repetición de los mismos carece de la capacidad de destruir la presunción de validez de la sentencia impugnada.
- Segundo, al no existir nuevos argumentos ni elementos que pretendan atacar de manera distinta la resolución del TEEP, se evidencia que la demandante no controvierte de manera frontal y directa las razones esenciales de la sentencia emitida en la instancia local. En consecuencia, sus agravios devienen ineficaces, pues la materia ya fue debidamente analizada por el TEEP.

Por lo anterior, esta Sala Regional concluye que los agravios presentados son **inoperantes**, ya que no aportan elementos distintos a los que ya fueron desestimados en la instancia local, lo que impide a esta Sala Regional analizar los planteamientos bajo una óptica diferente a la que ya fue adoptada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

**RESUELVE**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JDC-2239/2024**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.